

Información Importante

La Universidad de La Sabana informa que el(los) autor(es) ha(n) autorizado a usuarios internos y externos de la institución a consultar el contenido de este documento a través del Catálogo en línea de la Biblioteca y el Repositorio Institucional en la página Web de la Biblioteca, así como en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad de La Sabana.

Se permite la consulta a los usuarios interesados en el contenido de este documento, para todos los usos que tengan finalidad académica, nunca para usos comerciales, siempre y cuando mediante la correspondiente cita bibliográfica se le dé crédito al trabajo de grado y a su autor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 11 de la Decisión Andina 351 de 1993, La Universidad de La Sabana informa que los derechos sobre los documentos son propiedad de los autores y tienen sobre su obra, entre otros, los derechos morales a que hacen referencia los mencionados artículos.

BIBLIOTECA OCTAVIO ARIZMENDI POSADA
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Chía - Cundinamarca

**LA ARMONIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS A NIVEL ANDINO AFECTA EL
DERECHO FUNDAMENTAL DEL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA**

MÉLANNY RODRÍGUEZ GARCÍA

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS FORUM
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
BOGOTÁ
2012**

**LA ARMONIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS A NIVEL ANDINO AFECTA EL
DERECHO FUNDAMENTAL DEL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA**

MÉLANNY RODRÍGUEZ GARCÍA

**Ensayo Jurídico para Optar por el Título de Especialista en Derecho
Tributario**

**Dirigido a
Crisanto Quiroga Otálora
Coordinador Subcomité de Investigación**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS FORUM
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO
BOGOTÁ
2012**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
I. NORMATIVIDAD COLOMBIANA ACERCA DE LOS TRATADOS.....	2
II. LA DECISIÓN 599 Y 635 DE LA CAN	4
III. EL IVA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO COLOMBIANO	7
IV. EL PRINCIPIO DEL MÍNIMO VITAL	11
BIBLIOGRAFÍA.....	13
ANEXOS	16

INTRODUCCIÓN

En el marco de la competencia entre países, los gobiernos deben propender por buscar tratados y vínculos económicos que permitan el surgimiento de más y mejores relaciones políticas, económicas y sociales para su país.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano la Constitución Política habilita al Presidente de la República, para que, en ejercicio de sus funciones dirija las relaciones internacionales y celebre con otros estados y entidades de Derecho Internacional tratados que se someterán a la aprobación del Congreso. Pero algunos tratados ó convenios, pueden ir en contra de la normatividad colombiana y en especial de la protección de Derechos Constitucionales como el del mínimo vital.

El presente documento busca, señalar la normatividad colombiana referente a la firma de tratados internacionales, los aspectos más relevantes de la Decisión 599 y 635 de la Comunidad Andina de Naciones, y el cómo ésta decisión que busca la armonización tributaria de los países miembros de la CAN, va en contravía del principio del mínimo vital, ya que, con la entrada en vigencia de esta decisión se deben eliminar las exenciones y exclusiones que tenga cada país dejando solamente las autorizadas por ésta decisión, es decir, se elimina la exclusión del IVA en los productos de la canasta familiar, ocasionado, una mayor carga tributaria para el pueblo colombiano.

LA ARMONIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS A NIVEL ANDINO AFECTA EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL MÍNIMO VITAL EN COLOMBIA

I. NORMATIVIDAD COLOMBIANA ACERCA DE LOS TRATADOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 9º, establece que las relaciones exteriores se deben fundamentar en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia.

Así mismo, la Constitución en su artículo 227 estipula, que el estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y, especialmente, con los países de América Latina y del Caribe, mediante la celebración de contratos que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen mecanismos supranacionales, inclusive, para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer la elección directa por la constitución de su parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.

Dentro del Ordenamiento jurídico colombiano, la Constitución Política habilita al Presidente de la República, para que en ejercicio de sus funciones, dirija las relaciones internacionales y celebre con otros estados y entidades de Derecho Internacional tratados que se someta a la Aprobación del congreso y posterior revisión de la Corte Constitucional así¹:

PRESIDENTE ↓	⇒ Dirige las relaciones internacionales, nombra agentes diplomáticos, consulares, agentes respectivos y celebra con otros estados y entidades de derecho los tratados o convenciones que se someterán a la aprobación del congreso.
CONGRESO ↓	⇒ Aprueba los tratados que el Gobierno celebre con los otros estados o entidades de Derecho Internacional
CORTE CONSTITUCIONAL	⇒ Decide definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

¹ Artículos 224 y 241, Constitución Política de Colombia

En Colombia, con la Ley 406 del 24 de Octubre de 1997, se aprobó la Convención de Viena de 1986, la cual regula los Tratados entre los Estados y las Organizaciones. La corte Constitucional, declaró exequible esta ley, haciendo la salvedad de que el Gobierno colombiano formule al depositar el instrumento de ratificación algunas reservas, como son:

- El consentimiento del Estado colombiano, sólo se puede manifestar una vez se haya aprobado por el Congreso el tratado y revisado por la Corte Constitucional.
- Solo son susceptibles de aplicación provisional en Colombia, sin previa autorización del Congreso y revisión de la Corte Constitucional los tratados de naturaleza económica y comercial, acordados en el ámbito de las Organizaciones Internacionales que así lo dispongan.
- Que aunque un estado no puede invocar el derecho interno como justificación para incumplir con un tratado. Con base en el Numeral 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, todo tratado tendrá control de constitucionalidad de las leyes que lo aprobaron².

² Sentencia C295 de 1993, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz: Para que los tratados o convenios internacionales tengan fuerza jurídica interna en Colombia, es condición indispensable que sus normas, no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera, las cláusulas transgresoras serán inaplicables."

II. LA DECISIÓN 599 Y 635 DE LA CAN

En cumplimiento de los principios constitucionales, de crear mecanismos supranacionales, para conformar una comunidad latinoamericana de naciones, Colombia el 26 de mayo de 1969, firmó con Bolivia, Chile, Ecuador y Perú el Acuerdo de Cartagena, el cual conformó la Comunidad Andina de Naciones, la cual tiene como objetivo “Promover el desarrollo equilibrado y armónico de los países miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación de un mercado común latinoamericano”³.

Actualmente, la CAN está conformada por Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú, adicional a esto tiene como países socios Chile, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Ésta Comunidad Andina de Naciones, no está enfocada solamente en crear una zona de libre comercio, mejorar la calidad de vida de sus naciones, ó, a lograr un arancel externo común. Sus metas, también están enfocadas a lograr la Armonización del Orden Jurídico de sus miembros, con el fin de eliminar diferencias de tipo tributario, las cuales permitirán que el área de libre comercio construida sea más competitiva.

Como medio para cumplir sus objetivos, la CAN tomó la decisión 599, la cual establece la armonización de los Impuestos Indirectos dentro de los países miembros. Esta decisión, firmada el día 12 de Julio de 2004, busca que con la armonización de las políticas tributarias en especial de los impuestos al valor agregado, se garantice la competencia económica entre los países miembros de la CAN, y ante todo, ofrezca una mayor seguridad y estabilidad jurídica en los regímenes tributarios a los países que lo integran.

La Armonización de políticas tributarias, estipuladas en la Decisión 599, determina, entre otras cosas:

³ Artículo 1º, Acuerdo de Cartagena

HECHOS GENERADORES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Venta o transferencia de bienes, la prestación o utilización de servicios
- La importación de bienes corporales muebles.
- El retiro de bienes
- La prestación o utilización de servicios de la construcción.

BASE GRAVABLE

La base gravable en los impuestos tipo valor agregado incluye tanto la erogación principal como las accesorias o complementarias, como: el transporte, montaje, instalación, seguros, gastos de financiación, comisión o moratorios, aunque se pacten, facturen o convengan por separado, y aunque, consideradas independientemente, no estén sometidas al impuesto.

TARIFAS

Los productos deberán estar gravados con IVA a una tarifa mínima del 19% y una tarifa preferencial no menor al 30% de la tarifa general, es decir 5.7%. Adicional a esto, no deberán existir productos exentos (tarifa 0%), ya que las únicas que tendrán esta tarifa Cero serán las exportaciones de bienes y servicios.

También determina que se deberán gravar los bienes y servicios que a la fecha estén excluidos, sin embargo, los países miembros, tendrán un plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de ésta Decisión para adecuar la legislación interna para el cumplimiento de éste artículo⁴.

EXCLUSIONES

Los Países Miembros, no podrán crear nuevas exclusiones de bienes, ni ampliar las existentes en su legislación interna y solamente podrán mantener las siguientes:

- a) Los bienes importados por las misiones diplomáticas, consulares y por sus funcionarios diplomáticos debidamente acreditados, con sujeción a los convenios internacionales y a las reglas sobre reciprocidad.

⁴ Disposición Transitoria, Artículo 19, Decisión 599

- b) Los bienes importados por organismos internacionales y su personal con rango de funcionario internacional debidamente acreditados, que hayan suscrito convenios de inmunidades y privilegios.
- c) Las importaciones de bienes donados provenientes del exterior destinadas al sector público y organizaciones privadas sin ánimo de lucro con fines de salud, educación y utilidad común; debidamente verificadas y autorizadas por la autoridad competente en cada país.
- d) Equipaje acompañado y no acompañado, de acuerdo a lo tipificado en la legislación nacional.
- e) En la venta o transferencia total de negocios;
- f) En la transferencia de bienes por vía sucesoria;
- g) Cesión o cualquier tipo de transferencia de acciones, participaciones, o títulos valores;
- h) Aportes de bienes a sociedades en constitución por parte de personas no sujetas al impuesto;
- i) Aportes temporales de bienes a consorcios, “joint ventures” y demás figuras empresariales o entidades económicas similares y su reingreso a las entidades aportantes.

Por lo anterior, los Países Miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de bienes que no estén contempladas en los literales anteriores, y, como lo determina la Decisión 635 la cual modifica las Decisiones 599 y 600, esta normatividad entró en vigencia el 1 de Enero de 2008, y, a partir del comienzo del undécimo (11º) año de la entrada en vigencia de la Decisión, es decir desde el 2019, sólo se podrán mantener las exclusiones determinadas por esta normatividad andina.

III. EL IVA EN EL SISTEMA TRIBUTARIO COLOMBIANO

Es un impuesto indirecto al consumo de ciertos bienes, servicios y explotación de juegos, suerte y azar bajo la modalidad de valor agregado en cada una de las etapas del ciclo económico del bien. Es del Orden Nacional, Indirecto, y de causación instantánea

Como hecho generador del Impuesto sobre las ventas en Colombia encontramos:

- La Venta de bienes corporales muebles que no hay sido excluida expresamente
- La prestación del servicios en el territorio nacional
- La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente
- La circulación, venta y operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El Sistema Tributario Colombiano, ha clasificado los bienes y servicios en gravados, exentos y excluidos. Los Servicios ó productos gravados causan el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el cual tiene diferentes tarifas, así; 1.6%, 10%, 16%, 20%, 25% y 35%, enmarcadas desde el artículo 468 al 475 del Estatuto Tributario.

Los bienes o servicios exentos, generan IVA pero a una tarifa del 0%, la cual aplica para los exportadores, artículo 479, y para los bienes mencionados en los artículos 477, 478, 480 y 481 del Estatuto Tributario.

Finalmente los Bienes Excluidos de IVA, que no causan el impuesto, se rigen por los siguientes artículos:

1. Artículo 424, BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO, como gallos, gallinas, atún, miel, papas, tomates, cebollas, lechugas, hortalizas, frutas, zanahoria, animales vivos, entre otros.

2. Artículo 424-2, Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, siempre y cuando se acredite tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. ARTICULO 424-5. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO:
Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.
4. ARTICULO 424-6. GAS PROPANO PARA USO DOMESTICO. El gas propano para uso doméstico estará excluido del impuesto sobre las ventas.
5. ARTICULO 425. OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Se consideran bienes que no causan, el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.
6. ARTICULO 427. POLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros..
7. IMPORTACIONES EXCLUIDAS
 - La introducción de materias primas para el llamado Plan Vallejo, de importación – exportación,
 - La importación de armas y municiones para la defensa nacional;
 - La importación temporal de maquinaria pesada para las industrias básicas, no producida en el país;
 - La importación de maquinaria y equipos, no producida en el país, para las empresas de reciclaje, aseo y ambientales;
 - La importación ordinaria de maquinaria, no producida en el país, para los usuarios altamente exportadores; y
 - La importación de libros y revistas y similares.

Como pudimos observar Colombia tiene varias exenciones y exclusiones creadas con el fin de incentivar ciertos mercados, como por ejemplo, el agrícola, las importaciones del Plan Vallejo, las importaciones que se hagan de maquinaria y las determinadas en el artículo 424, las cuales su mayoría los artículos excluidos que pertenecen a artículos de la canasta familiar, y la Decisión 599 establece que en un termino de diez años solamente podrán ser excluidos los bienes importados para las misiones diplomáticas y consulares y organismos internacionales, los bienes importados con destino al sector público y entidades sin ánimo de lucro, destinados para salud, educación y utilidad común; y el equipaje acompañado y no acompañado. Con la entrada en vigencia de esta normatividad comunitaria, no debe existir ningún producto o servicio excluido, salvo los determinados en la mencionada Decisión.

La Constitución Política en su artículo 363 estipula que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad e irretroactividad. Sin embargo como lo ha determinado varia jurisprudencia, este principio no aplica a un impuesto en particular sino a la generalidad del sistema tributario. Ahora nos detenemos en dos principios constitucionales del sistema tributario:

1º La Equidad, que distribuye las cargas y tiene en cuenta la capacidad económica del contribuyente. Adicionalmente, la Corte ha resaltado la importancia de la equidad vertical y de la equidad horizontal en tanto que criterios “para establecer la carga tributaria teniendo en cuenta la capacidad de pago de los individuos”. Entonces, en la equidad horizontal, las personas con capacidad económica igual deben contribuir de igual manera mientras que, de acuerdo con la equidad vertical, las personas con mayor capacidad económica deben contribuir en mayor medida.

Y 2º La Progresividad, hace referencia al reparto de la carga tributaria entre los diferentes obligados a su pago, En la sentencia C-419 de 1995, la Corte explicó que el principio de progresividad se deduce del principio de equidad vertical, puesto que aquél “permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.”

Pero, ¿Por qué detenernos en estos principios? Porque, aunque, la Constitución los determina, realmente estamos lejos de cumplir la equidad y sobre todo la progresividad, ya que, aunque se busca repartir la carga tributaria, buscando que los que tienen más aporten más, en el Impuesto al Valor Agregado, un impuesto que recae es sobre el gasto del contribuyente. Y como lo cita Mauricio Plazas Vega en su libro El Impuesto sobre el Valor Agregado, “es un impuesto regresivo, ya que, la carga impositiva pesa sobre los hogares pobres que sobre los estratos de altos ingresos, ya que los pobres destinan la totalidad de sus ingresos a la

satisfacción de sus necesidades primarias”⁵ y su aplicación es general, es decir, su tarifa, se aplica sin tener distinción en el nivel de ingresos del contribuyente.

⁵ PLAZAS VEGA MAURICIO, El Impeusto sobre el Valor Agregado IVA, Segunda Edición, Editorial Temis, Pagina 92

IV. EL PRINCIPIO DEL MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992. Este derecho fundamental busca proteger la persona de toda forma de degradación.

La Corte Constitucional en la Sentencia C776 de 2003, la cual declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 788 de 2002, que buscaba gravar con un IVA del 2% todos los productos de la canasta familiar, estableció que, si bien todo ciudadano tiene el deber de contribuir con los gastos e inversiones del país, el Estado debe proteger el derecho fundamental del mínimo vital, el cual busca garantizar que la persona tenga las condiciones materiales que le permitan llevar una vida digna.

El Principio del Mínimo Vital, como lo determina la sentencia C 776; “se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma”. Este mínimo constituye el contenido del derecho fundamental al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales para que la persona humana pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. Si bien el deber de tributar es general pues recae sobre “la persona y el ciudadano”, el derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria, cuando es notoria la insuficiencia de una red de protección social efectiva y accesible a los más necesitados”

Colombia, un estado Social de Derecho, basado en los principios tributarios de equidad, eficiencia, justicia, determinó el derecho a la subsistencia digna, éste derecho, busca que las personas por sus propios medios o por los que establezcan accedan a los bienes y servicios necesarios para subsistir dignamente.

Según el Informe a mayo de 2012⁶ del Comité de Expertos del Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el año 2011, la pobreza nacional fue 34,1 %, en las cabeceras 30,3% y en resto 46,1%. En el mismo año, la pobreza extrema fue del 10,6%, 7,0% y 22,1% respectivamente, y teniendo en cuenta las palabras de Mauricio Santamaría de Planeación Nacional y Jorge Bustamante del Dane *“Una familia compuesta por cinco personas y con ingresos inferiores a los 973.438*

⁶ Declaración Comité de Expertos a Mayo de 2012
http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/declaracion_expertos_pobreza_2012.pdf

pesos se encuentra en la línea de pobreza. Si sus ingresos son menores a 438.360 pesos, esto significa que viven en la pobreza extrema o indigencia”. **¿Es posible, que el pueblo colombiano soporte una carga tributaria adicional para suplir sus necesidades?**

Ahora bien, como lo determinó en la Sentencia, C776, **“la Corte subraya que no hay en la Constitución prescripción alguna que prohíba, de manera general y absoluta, la imposición de cargas tributarias sobre bienes y servicios de primera necesidad”**. Existen principios de Derecho Internacional como el Principio ***Nullum Tributum Sine Lege***, el cual determina que se necesita una ley interna para modificar los tributos de una país, planteando así que la Decisión 599 no se puede aplicar sin que exista una Ley que modifique la Tributación, también está el principio ***Pacta Sunt Servanda***, el cual establece que las decisiones comunitarias obligan por si mismas y no necesitan reglamentación interna. ¿Que va a pasar en Colombia?, ¿Se implementará esta nueva carga tributaria?, ¿Se invocará a la CAN una solicitud para no aplicar esta decisión en Colombia?

En consulta a la Comunidad Andina de Naciones (Anexo 1), acerca de las acciones que ha tomado Colombia acerca de ésta Decisión, el Asesor General de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Señor Humberto Zúñiga Schroder, manifestó (Anexo 2) que a la fecha solamente ha sido planteada una acción de nulidad contra la Decisión 599, y fue instaurada por el señor Humberto de Jesús Longas Londoño, pero fue declarada “sin lugar” a través de la Sentencia del Proceso 02-AN-2007 del 17 de Noviembre de 2009.

Es decir, que solamente se ha realizado un solo trámite para evitar su aplicación, ya que como fue indicado anteriormente, estas Decisiones fueron demandadas ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en Enero de 2008 por el señor Humberto Luengas Londoño, quien en Diciembre 7 de 2006 presentó la Acción Publica de Inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional de Colombia. El fundamento de la demanda es el poder tributario colombiano y como estas decisiones violan el principio de legalidad tributaria, ya que, los aspectos tributarios del país deben ser regulados por el Congreso de la República.

Esta demanda presentada inicialmente, ante la Corte Constitucional, fue rechazada con el auto del 2 de febrero de 2007, proferido por el despacho del Magistrado Sustanciador en el proceso D-6607, doctor Rodrigo Escobar Gil, y confirmada su rechazo con el Auto 056/07 , del magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra del 28 de Febrero de 2007, debido a que la Corte

Constitucional de declaró incompetente para declarar su inconstitucionalidad, ya que *“El derecho comunitario al contar con una normatividad, autoridades propias y con una jurisdicción específica, excluye, en principio, la competencia de la Corte en el conocimiento de demandas proferidas contra Decisiones proferidas por los órganos comunitarios, como lo constituyen las Decisiones No. 578, 599 y 600 de 2004 y 635 de 2006 emanadas de la Comisión de la Comunidad Andina. La Corte Constitucional, en el caso en estudio, es incompetente, por cuanto el asunto no se encuentra previsto en el artículo 241 de la Carta. En esta ocasión, la Corporación no se pronuncia, por no ser pertinente, sobre el bloque de constitucionalidad, toda vez que las normas impugnadas no forman parte del mismo”*.

Luego, en Enero 10 de 2008 se admitió la demanda en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, y la cual se declaró **“sin lugar”** en su sentencia con base en:

- El Derecho Comunitario Andino tiene primacía sobre el Derecho Interno de los Países miembros, independientemente de su forma y jerarquía, incluido el Constitucional del país miembro, y, en ese orden, se debe aplicar la norma comunitaria preferentemente e inaplicar la norma nacional que lo contraria.
- El tribunal en su jurisprudencia ha reiterado que los estados miembros no pueden formular reserva, desistir unilateralmente de aplicarla, ni pueden tampoco escudarse en disposiciones vigentes o en practicas usuales de su orden interno para justificar el incumplimiento o la alteración de obligaciones resultantes del derecho comunitario.
- El Acuerdo de Cartagena en el artículo 54 se refiere a la armonización de políticas fiscales sin restricción alguna.

De acuerdo a lo anterior, Colombia está en la obligación de aplicar esta normatividad, pero y ¿Cómo lo va a hacer?, teniendo en cuenta, el nivel de pobreza en Colombia;

1. ¿Crearé mayores subsidios que compensen la mayor carga tributaria que tendrá la población colombiana?
2. ¿Se crearan los tributos sin plantear compensaciones a la población menos favorecida?
3. ¿Se aplicará la normatividad, pero implementando una reducción de las tarifas a cobrar?

Simply son interrogantes, que a la fecha no se han podido responder, pero lo que si es palpable, es que la población colombiana con un nivel de pobreza del 34.1%, y con un nivel de inequidad en la distribución de la riqueza no está preparada para recibir mayores cargas que puedan conllevar a que cada día sea más difícil obtener los productos necesarios para llevar una vida digna.

CONCLUSIONES

- En cumplimiento de los principios constitucionales, de conformar una comunidad latinoamericana de naciones, Colombia el 26 de mayo de 1969, firmó con Bolivia, Chile, Ecuador y Perú el Acuerdo de Cartagena, conformando la Comunidad Andina de Naciones y que como medio para lograr una competitividad económica y equidad tributaria la CAN tomó las decisiones 599 y 635, las cuales establecen la armonización de los Impuestos Indirectos dentro de los países miembros. Estas decisiones determinaron eliminar gradualmente todas las exclusiones del impuesto al valor agregado.
- Esta normatividad andina va en contra del principio constitucional del mínimo vital porque determina la eliminación de las exclusiones del IVA, grabando con el Impuesto al Valor Agregado productos de la canasta familiar. Determinación que no puede ser desarrollada sin tener en cuenta que actualmente Colombia cuenta con un nivel nacional de pobreza del 34.1%, y una inequidad en la distribución de la riqueza, que hace que no esté preparada para recibir mayores cargas que puedan conllevar a que cada día sea más difícil obtener los productos necesarios para llevar una vida digna.
- La Sentencia C295 de 1993, determina que para que los tratados o convenios internacionales tengan fuerza jurídica interna en Colombia, es condición indispensable que sus normas, no contraríen o vulneren los preceptos estipulados en la Constitución, sin embargo, sin embargo el Principio **Pacta Sun Servanda**, establece que las decisiones comunitarias obligan por si mismas y no necesitan reglamentación interna. Principio ratificado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 02-AN-2007 en el cual se demandaba las mencionadas decisiones por atentar contra el poder tributario Colombiano. En este orden de ideas y de acuerdo a los principios de Derecho Internacional Colombia tiene que hacer regir la normatividad comunitaria en cuanto a la eliminación de exclusiones del Impuesto al Valor Agregado.
- Colombia, con el fin de cumplir con la normatividad comunitaria debe realizar estudios acerca del impacto económico y social en la implementación de ésta normatividad, ya que si se va a crear una carga tributaria adicional para la población colombiana también debe implementar mecanismos que ayuden a subsidiar estos nuevos costos que pueden afectar contra el desarrollo de una vida digna y sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia, 1991

Estatuto Tributario de Colombia

Ley 406 del 24 de Octubre de 1997

Sentencia C295 del 29 de Julio de 1993

Sentencia C776, del 9 de septiembre de 2003

Decisión 563 Acuerdo de Cartagena

Decisión 599, Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado

Decisión 563, Modificación de las Decisiones 599 y 600 relativas a la Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado y Armonización de los Impuestos Tipo Selectivo al Consumo

Ley 8ª del 23 de Mayo de 1973, Acuerdo Subregional Andino

PLAZAS VEGA, MAURICIO, El Impuesto sobre el Valor Agregado, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998.

Secretaría General Comunidad Andina de Naciones, Armonización para Colombia de las Decisiones 599 y 600 de 2004, Estudio Comparativo – Informe Técnico, 24 de Septiembre de 2008, SG/di 903

VALENCIA, Alexis, Armonización de Impuestos Indirectos en la Comunidad Andina, Publicado en el Diario Gestión de Perú, Lima 10 de Agosto de 2004. Disponible en <http://www.comunidadandina.org/prensa/articulos/avalencia27-7-04.htm>

ANEXOS

ANEXO 1, CONSULTA A LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

De: Melanny Rodríguez [mailto:mrodriguez@aspaen.edu.co]

Enviado el: Domingo, 22 de Abril de 2012 09:26 p.m.

Para: contacto@comunidadandina.org

Asunto: Consulta Decisión 599

Señores

COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

Ref.: Efectos Tributarios Decisión 599 en Colombia

Respetados señores:

Mi nombre es MELANNY RODRIGUEZ GARCIA, estudiante de la Especialización en Derecho Tributario de la Universidad de la Sabana de Colombia. Actualmente, estoy realizando un ensayo acerca de la constitucionalidad de los efectos fiscales de la Decisión 599 en Colombia.

Agradezco por favor, la ayuda que me puedan dar con la siguiente consulta:

1. ANTECEDENTES

La Decisión 599, vigente a partir del 1 de Enero de 2008, estipula que en materia de los Impuestos de tipo valor agregado se deberán tener en una tasa general, la cual no podrá ser superior al 19% con inclusión de toda sobretasa o recargo y una tarifa preferencial no menor al 30% de la tarifa general, es decir 5.7%. Adicional a esto, no deberán existir productos exentos (tarifa 0%) y se deberán gravar los bienes y servicios que a la fecha estén excluidos.

También determina que las operaciones con tarifa 0% únicamente podrán ser las exportaciones de bienes y servicios y que los Países Miembros tendrán un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de la Decisión, para adecuar su legislación a lo dispuesto en los artículos de la decisión.

La decisión 599, determina que a partir del comienzo del undécimo (11º) año de la entrada en vigencia de la Decisión, sólo se podrán mantener las siguientes exclusiones:

- a) Los bienes importados por las misiones diplomáticas, consulares y por sus funcionarios diplomáticos debidamente acreditados, con sujeción a los convenios internacionales y a las reglas sobre reciprocidad.
- b) Los bienes importados por organismos internacionales y su personal con rango de funcionario internacional debidamente acreditados, que hayan suscrito convenios de inmunidades y privilegios.

- c) Las importaciones de bienes donados provenientes del exterior destinadas al sector público y organizaciones privadas sin ánimo de lucro con fines de salud, educación y utilidad común; debidamente verificadas y autorizadas por la autoridad competente en cada país.
- d) Equipaje acompañado y no acompañado, de acuerdo a lo tipificado en la legislación nacional.

Y por consiguiente, los Países Miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de bienes que no estén contempladas en los literales anteriores.

2. CONSULTA

El *Principio Pacta sunt Servanda*, establece que los tratados deben ser cumplidos, sin embargo, teniendo en cuenta que en Colombia, los artículos de la canasta familiar son excluidos del Impuesto Sobre las Ventas, como medida de protección al derecho fundamental del mínimo vital.

Agradezco por favor me informen si el Gobierno Colombiano, ha acudido al Tribunal Andino de Justicia para solicitar la suspensión de algunos ítems de la decisión, en especial el artículo 23 contraria la norma interna.

Cordialmente,

MELANNY RODRIGUEZ GARCIA
Estudiante Especialización en Derecho Tributario
UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Bogotá, Colombia

ANEXO 2, RESPUESTA DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES

De: Humberto Zúñiga Schroder [mailto:hzuniga@comunidadandina.org]

Enviado el: Miércoles, 09 de Mayo de 2012 12:35 p.m.

Para: mrodriguez@aspaen.edu.co

Asunto: su consulta de fecha 23 de abril de 2012

Estimada Srta. Rodríguez:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a su correo electrónico remitido el día 23 de abril de los corrientes, a través del cual formula consulta respecto a si el Gobierno de Colombia “*ha acudido al Tribunal Andino de Justicia para solicitar la suspensión de algunos ítems de la Decisión [599], en especial el artículo 23 contraria a la norma interna*” (sic).

Sobre el particular, tengo a bien informarle lo siguiente:

1. La Decisión 599 fue modificada por la Decisión 635 de la Comisión, de fecha 19 de julio de 2006, a través de la cual se dejó sin efecto el artículo 40 del citado cuerpo normativo.
2. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro del marco de sus competencias, únicamente cuenta con atribuciones para declara la “suspensión” provisional de la ejecución de una Decisión en el marco de una acción de nulidad, a petición de parte, y previo afianzamiento si lo considera necesario. Ello únicamente podría darse en caso si la sentencia definitiva a ser expedida en el marco de dicha acción causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación (véase en ese sentido, el artículo 21 de la Decisión 472: “Codificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”). A la fecha, el Tribunal no ha actuado de dicha manera en el marco de la Decisión en comento.
3. A la fecha, ha sido planteada una acción de nulidad incoada por el señor Humberto de Jesús Longas Londoño contra la Decisión 599, entre otras (Proceso 02-AN-2007). Dicha acción fue declarada “sin lugar” por el citado órgano colegiado, a través de sentencia de fecha 17 de noviembre de 2009. Cabe destacar que el texto de la citada sentencia es de acceso público a través de nuestro portal institucional www.comunidadandina.org.

Atentamente,

Humberto Zúñiga Schroder
Asesor Legal
Secretaría General de la Comunidad Andina
hzuniga@comunidadandina.org
Tel. (511) 7106400 Anexo 6567
Paseo de la República 3895
Lima 27 - Perú

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
INSTITUTO DE POSTGRADOS- FORUM
RESUMEN ANALÍTICO DE INVESTIGACIÓN (R.A.I)**

ORIENTACIONES PARA SU ELABORACIÓN:

El Resumen Analítico de Investigación (RAI) debe ser elaborado en Excel según el siguiente formato registrando la información exigida de acuerdo la descripción de cada variable. Debe ser revisado por el asesor(a) del proyecto. EL RAI se presenta (quema) en el mismo CD-Room del proyecto.

No.	VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE LA VARIABLE
1	NOMBRE DEL POSTGRADO	Especialización en Derecho Tributario
2	TÍTULO DEL PROYECTO	La Armonización de los Impuestos a Nivel Andino afecta el Derecho Fundamental del Mínimo Vital en Colombia
3	AUTOR(es)	Mélanny Rodríguez García
4	AÑO Y MES	2012-08
5	NOMBRE DEL ASESOR(a)	
6	DESCRIPCIÓN O ABSTRACT	<p>* Resumen: Este documento otorga información sobre la normatividad nacional referente a la firma de Tratados Internacionales y profundiza acerca del impacto en la población colombiana de la Decisión 599 de la CAN, la cual, busca la armonización del IVA a Nivel Andino, y determina que se deberán gravar los bienes y servicios que a la fecha estén excluidos, prohibiendo crear nuevas exclusiones y ampliar las existentes. Dado el nivel de pobreza, Colombia no está preparada para recibir una mayor carga tributaria que conlleve a que sea más difícil obtener los productos necesarios para llevar una vida digna, así que, ésta decisión que elimina la exclusión del IVA en los productos de la Canasta Familiar afecta el Principio Constitucional del Mínimo Vital.</p> <p>* Abstrac: This document provides information on national regulations on the signature of international treaties and deepens the impact in the Colombian town of Decision 599 of the Andean Community, which seeks the harmonization of VAT at the Andean level, and determines that the tax should goods and services are excluded to date, prohibiting exclusions create new and expand existing ones. According to the level of poverty, Colombia is not ready to receive a higher tax burden that may lead to more difficult to obtain the products needed for a decent life, so this decision eliminates the exclusion of VAT on the products of the basket family affects the constitutional principle of the subsistence minimum.</p>
7	PALABRAS CLAVES	Decisión 599, Mínimo Vital; CAN
8	SECTOR ECONÓMICO AL QUE PERTENECE EL PROYECTO	
9	TIPO DE ESTUDIO	ENSAYO
10	OBJETIVO GENERAL	Se copia exactamente como aparece en el documento general.
11	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Se copian exactamente como aparecen en el documento general.
12	RESUMEN GENERAL	El presente documento busca, señalar la normatividad colombiana referente a la firma de tratados internacionales, los aspectos más relevantes de la Decisión 599 y 635 de la Comunidad Andina de Naciones, y el cómo ésta decisión que busca la armonización tributaria de los países miembros de la CAN, va en contravía del principio del mínimo vital, ya que, con la entrada en vigencia de esta decisión se deben eliminar las exenciones y exclusiones que tenga cada país dejando solamente las autorizadas por ésta decisión, es decir, se elimina la exclusión del IVA en los productos de la canasta familiar, ocasionado, una mayor carga tributaria para el pueblo colombiano.

13	CONCLUSIONES.	<p>En cumplimiento de los principios constitucionales, de conformar una comunidad latinoamericana de naciones, Colombia el 26 de mayo de 1969, firmó con Bolivia, Chile, Ecuador y Perú el Acuerdo de Cartagena, conformando la Comunidad Andina de Naciones y que como medio para lograr una competitividad económica y equidad tributaria la CAN tomó las decisiones 599 y 635, las cuales establecen la armonización de los Impuestos Indirectos dentro de los países miembros. Estas decisiones determinaron eliminar gradualmente todas las exclusiones del impuesto al valor agregado.</p> <p>* Esta normatividad andina va en contra del principio constitucional del mínimo vital porque determina la eliminación de las exclusiones del IVA, grabando con el Impuesto al Valor Agregado productos de la canasta familiar. Determinación que no puede ser desarrollada sin tener en cuenta que actualmente Colombia cuenta con un nivel nacional de pobreza del 34.1%, y una inequidad en la distribución de la riqueza, que hace que no esté preparada para recibir mayores cargas que puedan conllevar a que cada día sea más difícil obtener los productos necesarios para llevar una vida digna.</p> <p>* La Sentencia C295 de 1993, determina que para que los tratados o convenios internacionales tengan fuerza jurídica interna en Colombia, es condición indispensable que sus normas, no contraríen o vulneren los preceptos estipulados en la Constitución, sin embargo, sin embargo el Principio Pacta Sun Servanda, establece que las decisiones comunitarias obligan por si mismas y no necesitan reglamentación interna. Principio ratificado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 02-AN-2007 en el cual se demandaba las mencionadas decisiones por atentar contra el poder tributario Colombiano. En este orden de ideas y de acuerdo a los principios de Derecho Internacional Colombia tiene que hacer regir la normatividad comunitaria en cuanto a la eliminación de exclusiones del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>* Colombia, con el fin de cumplir con la normatividad comunitaria debe realizar estudios acerca del impacto económico y social en la implementación de ésta normatividad, ya que si se va a crear una carga tributaria adicional para la población colombiana también debe implementar mecanismos que ayuden a subsidiar estos nuevos costos que pueden afectar contra el desarrollo de una vida digna y sostenible.</p>
14	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	<p>Constitución Política de Colombia, 1991</p> <p>Estatuto Tributario de Colombia</p> <p>Ley 406 del 24 de Octubre de 1997</p> <p>Sentencia C295 del 29 de Julio de 1993</p> <p>Sentencia C776, del 9 de septiembre de 2003</p> <p>Decisión 563 Acuerdo de Cartagena</p> <p>Decisión 599, Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado</p> <p>Decisión 563, Modificación de las Decisiones 599 y 600 relativas a la Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado y Armonización de los Impuestos Tipo Selectivo al Consumo</p> <p>Ley 8ª del 23 de Mayo de 1973, Acuerdo Subregional Andino</p> <p>PLAZAS VEGA, MAURICIO, El Impuesto sobre el Valor Agregado, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998.</p> <p>Secretaría General Comunidad Andina de Naciones, Armonización para Colombia de las Decisiones 599 y 600 de 2004, Estudio Comparativo – Informe Técnico, 24 de Septiembre de 2008, SG/di 903</p> <p>VALENCIA, Alexis, Armonización de Impuestos Indirectos en la Comunidad Andina, Publicado en el Diario Gestión de Perú, Lima 10 de Agosto de 2004. Disponible en http://www.comunidadandina.org/prensa/articulos/avalencia27-7-04.htm</p>

Vo Bo Asesor y Coordinador de Investigación:

CRISANTO QUIROGA OTÁLORA